NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de octubre de 2021. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (01-10-2021), se recibió la subsanación de la demanda, término que se cuenta teniendo presente que el auto que inadmite solo fue puesto en conocimiento de la parte actora el día 24 -09-2021, ya que el mismo no fue insertado en el Estado electrónico. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1045.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00282-00
Ref. Divorcio Civil

El Despacho con Auto No. 886 del 14 de septiembre del año en curso, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es, que se persiste en otras como son:

El memorial poder aportado en esta oportunidad no cumple a cabalidad con los requisitos del Decreto 806 del 2020, (inciso segundo artículo 5º) ,toda vez que en dicho documento no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Emplazados.

Así mismo no se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda , y con el escrito de subsanación se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, al igual que el auto que inadmite, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por la señora JULY MABEL CAMAYO SIERRA a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
648bd490c773ac0157d15e32494b249fb80fad5a50685d2a6e52d103a992fb05
Documento generado en 04/10/2021 03:38:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica